



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

8735/2018

INSTITUTO PATRIA PENSAMIENTO ACCION Y TRABAJO PARA
LA INCLUSION AMERICANA ASOCIACION CIVIL c/ I.G.J.
1899459/7544628/7734718/921/922 s/RECURSO DIRECTO A
CAMARA

Buenos Aires, de mayo de 2018.- CBG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Contra la resolución dictada por el Inspector General de Justicia a fs. 525/529, el Instituto Patria: Pensamiento, Acción y Trabajo para la Inclusión Americana, Asociación Civil sostuvo a fs. 537/550 el recurso que autoriza el art. 16 de la ley 22.315. El traslado fue respondido por la Inspección General de Justicia a fs. 599/608. El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 615.

La decisión recurrida se compone de dos artículos. El primero aplica al Instituto Patria *“la sanción de apercibimiento con publicación de la presente, a cargo del infractor, en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, por el plazo de UN (1) día, establecida en el artículo 14 inciso b) de la Ley 22.315 por dificultar el desempeño de las funciones que a esta Inspección General de Justicia le competen”*. Por medio del segundo artículo se ordenó una intimación al Instituto Patria para que en el plazo de cinco días de notificada, acredite haber cumplido con la presentación adeudada de las copias del Libro de Registros de Asociados, bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones en caso de incumplimiento.

En lo sustancial, los agravios del Instituto Patria se centraron en la imposibilidad de remitir la copia del Libro de Asociados requerida, por considerar que los datos que de allí se desprenden son sensibles en los términos del art. 2do. de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, pues develan la orientación política de los asociados y la Institución carece del



consentimiento para su divulgación, previsto por el art. 5 de la ley aludida.-

Al contestar el traslado, la Inspección General de Justicia sostuvo que no existió arbitrariedad ni ilegalidad en su proceder, habida cuenta de que efectuó intimaciones dentro de sus facultades para corregir omisiones y sanear la Asociación Civil. Aseveró que no resulta de aplicación la ley 25.326, pues en el caso no se encuentran involucrados datos sensibles de los asociados y expresamente el art. 5 inc. 2, b) y c) de la aludida ley, eximen del consentimiento del afectado cuando los datos se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, o en virtud de una obligación legal y, cuando se trate de datos nominativos. Finalmente, manifestó que la sanción impuesta en el artículo primero de la parte resolutive de la decisión apelada, constituye un corolario de los incumplimientos de la Asociación Civil y fue impuesta razonablemente, teniendo en miras el temperamento que se pretende corregir, pues el organismo intenta determinar cómo se financia la Asociación, de acuerdo con lo que aquélla alega.

II.- En primer lugar corresponde señalar que no será admitida la pretensión de la I.G.J. tendiente a que se declare mal concedido el recurso ante la inexistencia de gravamen irreparable.

Ocurre que a criterio de este Tribunal, se configuró en el caso un gravamen irreparable en los términos del art. 242 del Código Procesal, pues el control judicial posterior, previsto por el art. 16 de la ley 22.315, es el remedio que el Instituto Patria tiene a su alcance a fin de obtener una decisión acerca de si puede ser compelido a presentar una copia del Libro de Asociados como lo ordenó la I.G.J.

Es por esos motivos, y toda vez que los agravios vertidos por la recurrente no pueden ser tratados en otra oportunidad, que se desestima la pretensión de la I.G.J.-

III.- La cuestión consiste en decidir si el Instituto Patria se halla amparado por la normativa prevista por la ley 25.326 para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

evitar cumplir con la intimación cursada por la Inspección General de Justicia, tendiente a que acompañe una copia del Libro de Registro de Asociados, a efectos de poder aprobar el balance de la entidad, correspondiente al periodo de diciembre de 2016.

La ley 25.326 y su reglamento 1558/01, han interpretado el alcance del art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, estableciendo reglas y principios para regular la inclusión de datos personales en archivos públicos o privados, destinados a dar información, además de crear la vía procesal de habeas data, que dejó de tal manera, de discutirse como juicio de amparo.

Así, conforme su art. 1ro., la ley 25.326 “tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

Lo que caracteriza al dato personal es la posibilidad de identificar con alguna precisión a la persona –física o jurídica- a la que el dato pertenece. Dicha posibilidad es lo que origina la protección, pues a través del dato se puede llegar no sólo a la persona, sino a establecer conductas y prácticas que sólo mediando la expresa voluntad de ésta pueden trascender la esfera de intimidad (*conf. Calogero Pizzolo, “Tipología y protección de datos personales: El sistema establecido en la ley 25.326 y la legislación comparada”, JA-2004-II-1439*).

Bajo esta línea de pensamiento, se halla el derecho a la autodeterminación informativa como fundamento de la protección de datos personales. Este derecho se deriva del derecho a la privacidad y se concreta en la facultad de toda persona de poder decidir la oportunidad y el momento en que está dispuesta a permitir que se difunda una información de carácter personal, contenida en



registros públicos o privados. Es el control que todo sujeto posee sobre su información personal. El señorío del hombre sobre sí, se extiende a los datos sobre sus hábitos y costumbres, su sistema de valores y de creencias, su patrimonio, sus relaciones familiares, económicas y sociales, respecto de todo lo cual tiene derecho a la autodeterminación informativa(*del voto del Dr. Fayt, en "Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional -Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/ amparo ley 16.986", del 15/10/98, CSJN, F: 321-2767*).

Son datos sensibles, según el art. 2 de la ley 25.326, los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Esta redacción sigue los lineamientos de los "Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales" (adoptados por la Asamblea General de la ONU. Resolución 45/95 del 14 de diciembre de 1990), cuya modalidad de aplicación deja a la libre iniciativa de cada Estado con sujeción a distintas orientaciones. En lo que aquí importa, se afirmó que *"no deberían registrarse datos que puedan originar una discriminación ilícita o arbitraria, en particular información sobre el origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a un sindicato"*.

El fundamento central de la prohibición, como regla, de la recolección de datos sensibles es el potencial discriminatorio que entrañaría la divulgación de estos datos fuera del ámbito de intimidad al que los somete su titular. Se trata de proteger circunstancias propias del fuero íntimo de cada persona en razón de que su divulgación pública podría alentar persecuciones o bien exclusiones provocadas por discriminaciones estigmatizantes propias de la intolerancia (*Calogero Pizzolo, "Tipología y protección de datos personales: El sistema establecido en la ley 25.326 y la legislación comparada", ob. cit*).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Se pretende evitar discriminación, tratos diferenciados, burla o perturbación, entre otros agravios a la condición humana o al pensamiento. Este tipo de datos suele ser considerado como *ultra sensible* porque exceden la dimensión de la privacidad, en la medida en que son datos que pueden ser conocidos por otros, por la misma actividad del afectado, como pueden ser la opinión política o religiosa, obligando a una protección más estricta. Los datos sensibles pertenecen a una categoría única que atiende esencialmente al derecho a la privacidad personal; son informaciones que afectan la esfera máxima de la intimidad y que merecen un tratamiento particular (*conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo "Hábeas Data. Protección de datos personales", Ley 25.326 y reglamentación (decreto 1558/2001), Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 35 y sigtes.*)

Desde esa perspectiva, la ley 25.326 califica a los datos sensibles como una categoría especial y les asigna un régimen más estricto. Tan es así que el art. 7, en lo que aquí interesa, establece que: *"Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles"*, salvo que medien razones de interés general autorizadas por la ley, o con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares. Este es el principio general, que concuerda con el objetivo esencial del derecho a proteger, pues, siendo un derecho personalísimo, son sus titulares quienes deben disponer acerca de dicha información sensible. En efecto, el inciso 3ro. del citado art. 7 ordena que *"queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles"*. De acuerdo con lo expuesto, el Estado no puede recoger datos sensibles, salvo que existan razones de interés general autorizadas por ley o cuando se trate de la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales, quienes podrán llevar un registro de sus miembros.



Sobre el punto, se ha observado que la convalidación de que aquellas entidades lleven un registro de sus miembros, no debe limitarse a éstas, ya que existen otras entidades, como los colegios profesionales, universidades o asociaciones civiles, entre otras, que tienen idéntica necesidad. En todos los casos, la necesidad legal reservada como requisito de legalidad para estos registros es que se resguarde el anonimato del titular, o, en su caso, el dato se encuentre disociado (*Gozaíni, Osvaldo Alfredo, ob. cit., pág. 93 y sigtes.*).

En consonancia con lo señalado, ya antes del dictado de la ley 25.326, el Supremo Tribunal destacó que el hábeas data en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad, vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho; así, garantiza a toda persona que su filiación política, sus creencias religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales o académicos, no pueden ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados. (*del voto del Dr. Fayt, autos "Ganora, Mario F. s/ habeas corpus" del 16/9/99, CSJN, F: 322:2139, JA-2000-II-43*). Cabe ponderar que una de las más hondas preocupaciones que motivaron a los constituyentes a incluir el habeas data en la Constitución Nacional fue la protección de los datos sensibles (*Pucinelli, Oscar Raúl, "Los datos de afiliación partidaria son sensibles en los términos de la ley 25.326 y no deben ser puestos a disposición del público en general. A propósito de su inclusión en padrones electorales y en bases de datos disponibles en internet", laleyonline 0003/012535*).

Sentado lo expuesto, es preciso señalar que uno de los principios fundamentales en los cuales se asienta la ley 25.326 es el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos personales. El art. 5 de la ley dispone: *"El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito , o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”.

En materia de protección de datos se convierte en un elemento esencial el consentimiento del afectado para el tratamiento. Todo banco o registro público o privado, que desee tratar datos de personas físicas o jurídicas, como regla general, deberá requerir previamente su consentimiento para el tratamiento, salvo que los datos se encuentren en alguno de los supuestos legales que eximen de aquél. De acuerdo con el concepto referido del derecho a la autodeterminación informativa, parece razonable que se exija tan alto grado de recaudo en materia de consentimiento, pues al prestar la conformidad para el tratamiento del dato personal, se está eligiendo cuáles son los datos que se darán a conocer, y con ello, decidiendo el grado de protección (*conf. Bastera, Marcela I., “El consentimiento del afectado en el proceso de tratamiento de datos personales”, laleyonline 0003/010499*). El consentimiento a que se refiere el precepto legal es el elemento determinante para que sea lícita la recolección de datos o la fase del tratamiento del dato en el momento en que el consentimiento sea requerido. Se trata de una declaración de voluntad del titular de un dato de la que en forma inequívoca se infiera que ha autorizado el tratamiento del dato personal (*conf. Bastera, Marcela I., “Datos sensibles ¿Es la publicación del dato de afiliación política un dato sensible en los términos de la ley 25.326?”, laleyonline 0003/012953*).

Por su lado, el art. 11 de la ley 25.326 establece que los datos pueden cederse cuando existe consentimiento del titular y en función del interés legítimo de cedente y cesionario. Por eso, cuando existe inobservancia de las disposiciones, y, en particular cuando se omite el deber de seguridad impuesto en las reglas que autorizan transmitir datos sin el consentimiento, la responsabilidad se reúne en ambos partícipes del incumplimiento legal, cedente y



cesionario, conforme lo previsto por el inciso 4 del art. 11 de la ley mencionada (*conf. Gozáini, Osvaldo Alfredo, ob.cit. pág. 150 y sigtes.*)-

IV.- El Instituto Patria: Pensamiento, Acción y Trabajo para la Inclusión Americana es una asociación civil constituida en los términos del art. 168 y sigtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya personería jurídica fue otorgada por la I.G.J el 16 de agosto de 2016, conforme se desprende de fs. 77 del incidente administrativo nro. 1899459, que en este acto se tiene a la vista. Sus propósitos y objetos son: *“(1) Contribuir al desarrollo de un nuevo pensamiento Latinoamericano conformando un espacio plural para la reflexión y el estudio multidisciplinario sobre las experiencias sociales, políticas, económicas de los países de America Latina en el siglo XXI y el proceso de integración regional. (2) Fomentar, estudiar y difundir el pensamiento latinoamericano y los procesos políticos, económicos y sociales que tuvieron lugar en la región. (3) Promover el desarrollo de un marco conceptual y analítico centrado en la región”* (ver fs. 13/24 del incidente aludido).-

Según surge de la página web [“www.institutopatria.com.ar”](http://www.institutopatria.com.ar), la Asociación Civil Instituto Patria tiene una clara identificación política, la cual *no* se puede desconocer.

De acuerdo con lo expuesto, no existen dudas de que la nómina de datos completos de los asociados del Instituto Patria, cuya divulgación persigue la Inspección General de Justicia a *“los efectos de controlar los recibos de cobranzas con lo registrado de cuotas pagadas en el año 2016”* (ver fs. 488), encuentra su límite en la ley 25.326, dado que se trata de datos sensibles de los integrantes de aquel colectivo, al revelar, la afiliación a la entidad actora, la opinión política de aquéllos. Es por esto, que la Asociación Civil se halla impedida de acompañar la información requerida (esto es, nombre y apellido de los asociados, como se exigió a fs. 487 y 492), pues estaría violando el precepto legal en estudio. Es que no existen discrepancias acerca de que la ideología





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

política de cada individuo constituye un dato sensible. Es claro al respecto el art. 2 de la ley 25.326, desde que dichos datos se encuentran comprendidos dentro de la esfera de la intimidad personal y son disponibles solamente por el propio titular de ese dato íntimo. La opinión política es reservada al propio individuo y no puede presumirse que un acto de afiliación a una asociación con clara ideología política implique el conocimiento de ese parecer a quienes no se encuentran involucrados en la entidad. En efecto, la caracterización de “sensible” de los datos respecto de las opiniones tiene por finalidad garantizar la privacidad del pensamiento político del individuo, el cual se vería conculcado si se remitiera una copia del Libro de Registro de Asociados del Instituto Patria al organismo requirente.

Por estos motivos, se admitirán los agravios. Ello es así, pues si bien es cierto, como puntualiza la I.G.J. al contestar los agravios, que el art. 5 de la ley 25.326 establece excepciones al consentimiento del afectado para el tratamiento de datos; dicha norma legal no resulta de aplicación al caso, pues, como se vio, en la especie se encuentran involucrados datos sensibles de los asociados del Instituto Patria, y los únicos legitimados para develar un dato personalísimo son sus titulares.

Nótese que, si bien el inciso 2do., ap. c) del art. 5 de la ley 25.326, exime del consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales, cuando se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; lo cierto es que aun cuando un dato pueda ser considerado neutro, como podrían ser los datos nominativos de la lista de asociados de Instituto Patria, al ser utilizados se convierten en un elemento provocador de la intimidad o privacidad de la persona, y de tal manera ese dato adquiere el carácter de “sensible” por el contexto en el que se lo expone. Adviértase que la condición de personalísimo del dato sensible permite a su titular otorgar su



publicidad para cierta base de datos de su interés, pero tal autorización impide que el dato sensible se revele a terceros, para quienes nunca se prestó el consentimiento.

Es por todo lo expuesto que tampoco resulta aplicable al presente, el art. 5, inciso 2do. ap. b) de la ley 25.326, como adujo la I.G.J. en respaldo de su postura, desde que en la especie nos hallamos frente a la prohibición de recolectar datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la normativa invocada por la demandada se relaciona con el art. 23 inc. 2 de la ley 25.326, que ninguna vinculación tiene con el caso en estudio (*conf. Basterra, Marcela I. "El consentimiento del afectado en el proceso de tratamiento de datos personales, ob. cit.; entre tantos otros*).

En suma, sin desconocer la función fiscalizadora que la Inspección General de Justicia posee sobre las asociaciones civiles, prevista por los arts. 6 y 10 de la ley 22.315 y por el art. 174 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de los actos sometidos a su contralor, y aun cuando, como en el caso, sus funciones implicaron poner en juego una actividad jurisdiccional, el cumplimiento de la manda impuesta por la I.G.J. lesiona derechos constitucionales de los asociados del Instituto Patria, como ser el derecho a la intimidad y a la privacidad, a la no discriminación, a la libertad de conciencia y el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos amparados por los arts. 14, 16 y 19 de la Constitución Nacional, y en diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, arts. 2 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 5 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 11, 12 y 16 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y arts. 17, 18, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Es por ello que la Asociación no puede ser compelida a proporcionar la información requerida, por lo menos con los datos detallados como se exigió, al encontrar su límite en un interés superior de los asociados, que este





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Tribunal no puede pasar por alto. La restricción contemplada por la ley 25.326, antes analizada, es el sustento normativo del Instituto Patria para desestimar la solicitud que se le formuló.

V.- Sentado lo anterior, cabe señalar que mediante el control judicial posterior, consagrado en el art. 16 de la ley 22.315, corresponde a esta Alzada examinar la legitimidad de la decisión atacada.

La presunción de legitimidad de un acto administrativo prevista por el art. 12 de la ley 19.549 de Procedimiento Administrativo, cede si con su cumplimiento se vulneran principios generales del derecho, como en el caso los derechos fundamentales de los asociados al Instituto Patria, relacionados con la intimidad y privacidad, la no discriminación, la libertad de conciencia y de asociarse libremente.

Es que la esfera de discrecionalidad susceptible de perdurar en los entes administrativos no implica en absoluto que estos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que aquella no resulte fiscalizable (*CSJN, F: 315:1361*). Es función de los jueces controlar la conformidad con el orden jurídico vigente del acto cuya ejecución se pretende.

De allí y de acuerdo con todo lo expuesto, cabe concluir en que el cumplimiento de la resolución atacada pone en riesgo los derechos constitucionales de los asociados del Instituto Patria y es por ello que se ha demostrado una arbitrariedad en el obrar administrativo, que obsta a su confirmación. Lo contrario, es decir, la divulgación de la identificación de los asociados y por consiguiente, de sus datos sensibles, verificaría un grave y evidente perjuicio a aquéllos, por parte de la actuación del Estado, a través de un organismo de control.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios planteados y revocar la resolución impugnada, habida cuenta de que la conducta del Instituto Patria se encuentra tutelada por la ley 25.326 y es por esta razón que no debe acompañar una



copia del Libro de Registro de Asociados, con sus nombres y apellidos, al expediente administrativo en cuestión. Corolario de lo expuesto, es que tampoco puede ser sancionada la Asociación Civil, como se ordenó en el primer artículo de la resolución atacada, desde que nunca debió ser intimada a acompañar una copia de la nómina de datos completos de sus asociados, siendo además, que en diferentes oportunidades acompañó copias de listados de asociados, sin identificación (ver fs. 498/515).-

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 525/529 de la Inspección General de Justicia. Con las costas de Alzada a cargo de la vencida (art. 68 del Cód. Procesal), pues en virtud de lo previsto por el art. 17 de la ley 22.315, se debió sustanciar la contienda.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a los interesados y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho, comuníquese y, una vez firme, devuélvase.-

Víctor Fernando Liberman

Gabriela Alejandra Iturbide

Marcela Pérez Pardo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Fecha de firma: 24/05/2018

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE, JUEZ DE CAMARA



#31317330#207261874#20180524120257032